



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230028700
DEMANDANTE	CARLOS LEONEL GUERRA PINTO
DEMANDADO	Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá- COMEB La Picota
VINCULADO	Juzgado 39 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá
MEDIO DE CONTROL	HABEAS CORPUS
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el despacho a decidir la acción constitucional de HABEAS CORPUS iniciada por el señor **CARLOS LEONEL GUERRA PINTO** de que trata el artículo 30 de la Constitución Política en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ- COMEB LA PICOTA.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA SOLICITUD

Como hechos sustento de la pretensión anotada se aducen, en síntesis, los siguientes: El señor CARLOS LEONEL GUERRA PINTO identificado con cedula de extranjería # 21273363¹ indica que se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá- COMEB La Picota TD 109830 NUI 1148183 PABELLON 15 estructura número 3.

Manifiesta que el 6 de septiembre de 2023 se realizó la audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 39 Civil Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, libertad que le fue concedida y para ello expidió la boleta # 18 dirigida al **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá- COMEB La Picota** y a la fecha 8 de septiembre de 2023 no se ha dado cumplimiento a la misma.

1.2 ACTUACION PROCESAL:

1.2.1 La solicitud de habeas corpus correspondió a este despacho por reparto del 9 de septiembre de 2023.

1.2.2 Mediante providencia de ese mismo día se avocó su conocimiento y se ordenó al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota y **Juzgado 39 Penal Municipal Con Función De Control De Garantías De Bogotá** informara sobre las actuaciones que de acuerdo a su competencia había realizado respecto a la situación jurídica del señor CARLOS LEONEL GUERRA PINTO.

1.2.3 La notificación se realizó vía electrónica en la misma fecha a la autoridad accionada y vinculada.

¹ Venezuela

1.2.4 Vía correo electrónico se recibió respuesta ese mismo día por parte de la accionada **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota** en donde manifestó que una vez verificada la base de datos SISIPPEC WEB (sistema integrado de información penitenciaria carcelaria) el señor se encuentra recluido en el COBOG ESTRUCTURA III PABELLON 5 celda 41, se encuentra en trámite administrativo de excarcelación verificando antecedentes de la DIJIN, INTERPOL, MIGRACION culminando el trámite el día de hoy , encontrándose en firmas la documentación en horas de la tarde del día de hoy recobra la libertad.

1.3 PRUEBAS APORTADAS:

- ✓ boleta de libertad # 18 del 6 de septiembre de 2023 emanada del juzgado 39 penal municipal con función de control de garantías.
- ✓ Cartilla biográfica de la ppl accionante
- ✓ Consulta SPOA 110016000050202251280 FISCALIA 335 SECCIONAL
- ✓ Consulta de proceso 11001600005020225128000 JUEZ 60 PENAL CTO
- ✓ CONOCIMIENTO

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 1095² de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política³, este despacho es competente para conocer de la presente solicitud de HABEAS CORPUS.

2.2 ANÁLISIS NORMATIVO

El artículo 30 de la Carta Política⁴ consagra el derecho fundamental de Habeas Corpus, reconocido en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles

² "ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. 2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (...)"

³ "ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

⁴ "ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 8º. 9º.: "8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

y Políticos⁶, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre⁸.

De igual modo, el artículo 27-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹, y el artículo 4° de la Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-¹⁰, incluye el Habeas Corpus dentro de los derechos intangibles.

Como corolario teórico, el Habeas Corpus es un derecho intangible y de aplicación inmediata, consagrado en la Constitución y reconocido además en normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrada en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino

⁶ Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, artículo 9°.: "Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7°: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV: "Artículo XXV Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

⁹ Convención americana sobre derechos humanos, Artículo 27. Suspensión de garantías 1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. 2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección de la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. 3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión

¹⁰ - Ley 137 de 1994 -Estatutaria sobre Estados de Excepción-: Artículo 4°: "Derechos Intangibles. De conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los demás tratados sobre la materia ratificados por Colombia, durante los estados de excepción serán intangibles; el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; el derecho a elegir y ser elegido; el derecho a contraer matrimonio y a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia; de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el derecho al Habeas Corpus y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De conformidad con el literal b) del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ninguna disposición de la Convención, puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de estos Estados." Parágrafo 1. Garantía de la libre y pacífica actividad política. Los derechos a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, a formar parte de ellas, a participar en sus actividades legítimas y a hacer oposición, podrán ser ejercidos libremente dentro del respeto de la Constitución Política y sin recurrir a ninguna forma de violencia". Parágrafo 2. Para asegurar la efectividad del derecho a la paz, en ejercicio de las facultades derivadas del Estado de Conmoción Interior, se podrá expedir medidas excepcionales encaminadas a facilitar la reincorporación de delincuentes políticos a la vida civil y para remover obstáculos de índole administrativa, presupuestal o jurídico. En desarrollo de estas facultades el Gobierno podrá conceder, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos y conexos. Artículo 5. Prohibición de suspender derechos. Las limitaciones a los derechos no podrán ser tan gravosas que impliquen la negación de la dignidad humana, de la intimidad, de la libertad de asociación, del derecho al trabajo, del derecho a la educación, de la libertad de expresión y de los demás derechos humanos y libertades fundamentales que no pueden ser suspendidos en ningún estado de excepción. Tampoco podrán ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. De todas formas se garantizarán los derechos consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política"

en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia, no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución. Si bien el Habeas Corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental de este derecho devela que el Habeas Corpus es una garantía no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal¹¹.

El artículo 28 de la Carta consagra además que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente. La privación de la libertad de las personas sólo puede ser dispuesta por un juez, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Señala también que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

La figura del HABEAS CORPUS pretende asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro.

El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 define esta figura así: “el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homin¹² ”

De la anterior definición podemos colegir que el habeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en 2 eventos:

- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente¹³.

¹¹ Así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006, en la que se efectuó el control previo de constitucionalidad de la ley 1095 de 2006.

¹² “El artículo 1º. del proyecto que se examina empieza por definir el hábeas corpus como un derecho fundamental y como una acción constitucional para proteger la libertad de la persona. A la doble connotación del hábeas corpus como derecho fundamental y como acción tutelar de la libertad personal tuvo ocasión de referirse la Corte al pronunciarse sobre inexequibilidad de los artículos que regulaban tal instituto en la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)¹¹. En tal oportunidad precisó igualmente la Corte que la circunstancia de considerarse el habeas corpus como una acción, no lo priva sin embargo de su condición de derecho fundamental que - mediante el ejercicio de tal acción - se hace efectivo.” (Sentencia C- 187 de 2006)

¹³ “Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la

La jurisprudencia ha desarrollado esta figura señalando que:

“... el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En efecto, el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación¹⁴. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el habeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal.”¹⁵

De acuerdo con la definición establecida en la Ley 1095 de 2006, el amparo es solo viable cuando se está en presencia de una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Pero no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, está habilitado para activar el mecanismo del habeas corpus.

En ciertos casos, podrá intentarlo directamente, pero cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por

libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos. Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹², o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho. En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus.” (Sentencia C- 187 de 2006)

¹⁴ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

¹⁵ Sentencia C- 187 de 2006)

cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo¹⁶, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento.

2.3. Análisis del caso concreto

Sea lo primero advertir que, aunque la Ley 1095 de 2006 por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política indica que “(...) *la autoridad judicial competente procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Habeas Corpus (...)*”, este despacho decidió prescindir de ella.

La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional del HABEAS CORPUS no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el asunto objeto de estudio.

En el caso en concreto el accionante alega que se encuentra privado de su libertad a pesar de existir decisión por vencimiento de términos

Revisada la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial se encontró que el juzgado 60 penal de conocimiento de Bogotá conoce del proceso penal 11001600005020225128000 por explotación sexual llevado en contra de varias personas entre ellos el señor CARLOS LEONEL GUERRA PINTO.

Dentro del registro del proceso se evidencia que el 6 de septiembre de 2023 el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, libró la boleta de libertad N° 18. en favor de CARLOS LEONEL GUERRA PINTO, quien se encontraba detenido por el delito de Proxenetismo, corrupción de alimentos y otros. y en esa misma fecha se libró boleta de libertad No. 018 ante la Picota.

Es de resaltar que dicha boleta indica que se deja en libertad por esa investigación siempre que no sea requerido por otra autoridad.

La entidad accionada INPEC manifiesta que efectivamente el accionante se encuentra privado de la libertad y que el día de hoy 8 de septiembre de 2023 finalizaron los trámites administrativos y en horas de la tarde recobra la libertad, dando cumplimiento a la orden que se le impartió.

¹⁶ Artículos 168 y 365-368

Así las cosas, comoquiera que la accionada está realizando las gestiones para conceder la libertad al accionante de la orden recibida, se negará la solicitud impetrada, pero se advierte al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá que debe finalizar de manera expedita el trámite para concederle la libertad al aquí accionante, informando a este despacho la gestión realizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de hábeas corpus formulada por **CARLOS LEONEL GUERRA PINTO** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia y teniendo en cuenta los planteamientos allí esbozados.

SEGUNDO: Adviértase a los interesados que la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Notifíquese a los interesados la presente decisión por el medio más eficaz y ordénese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota que allegue constancia de notificación de esta decisión al señor **CARLOS LEONEL GUERRA PINTO**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2d8c74e27cf7dd15f390703ddd06ab4d0255da6baf25852f77f2e8bb1e9133**

Documento generado en 08/09/2023 10:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>